



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-157/2023

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirma, en lo que es materia de impugnación el oficio INE/DEPPP/DE/DGAGTJ/2403/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo partido recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante la responsable o autoridad responsable.

**1. Sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios referidos en el sentido de confirmar la validez de la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México; además, vinculó al Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> para que emitiera lineamientos generales para regular y fiscalizar el procedimiento para seleccionar al responsable de construir el Frente Amplio por México y otros procedimientos con características similares.

**2. Acuerdo INE/CG448/2023.** El veintiséis de julio, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG448/2023 por el que expidió los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023<sup>6</sup>.

**3. Oficio INE/DEPPP/DE/DGAGTJ/2403/2023 (Acto impugnado).** El treinta y uno de julio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante correo electrónico, notificó al ahora recurrente el oficio

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2023, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>5</sup> En lo sucesivo el INE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo los Lineamientos.



INE/DEPPP/DE/DGAGTJ/2403/2023<sup>7</sup>, concediéndole un plazo de cinco días naturales para el retiro de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>8</sup>, que no cumplía con los artículos 8 y 9 de los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG448/2023.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con tal oficio, Morena interpuso en su contra recurso de apelación.

**5. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-RAP-157/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**6. Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo el oficio 2403.

<sup>8</sup> En lo sucesivo la UTCE

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, acto que se encuentra vinculado con el proceso de selección interna del partido Morena, a través del cual designará a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, carácter nacional que le da competencia a esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien representa a la parte recurrente; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, pues el oficio impugnado fue notificado el treinta y uno de julio, mientras que la demanda se presentó el tres de agosto, es decir, dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del recurrente<sup>10</sup>, por tratarse de un partido político nacional, que comparece por conducto su representante suplente ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, al estar inconforme con la orden que le dio la responsable, la cual alega que le causa agravios.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-157/2023**

**e) Definitividad.** Se debe tener por satisfecho el requisito porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para mayor claridad, primeramente se expondrá el contexto del asunto; enseguida se reproducirá el oficio reclamado; posteriormente se resumirán y estudiarán los conceptos de queja hechos valer.

**Contexto del asunto.** El pasado diecinueve de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral identificados con la clave SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

En lo conducente, este Tribunal ordenó al CG del INE que emitiera los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una



finalidad similar, para lo cual le dio algunas bases generales que deberían contener dichos lineamientos.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG448/2023 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos Generales para Regular y Fiscalizar los Procesos, Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023".

Posteriormente, el treinta y uno de julio, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le notificó al recurrente el oficio 2403, a través del cual le hizo saber la relación de propaganda identificada por la UTCE que no cumplía con lo previsto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que tendría que ser retirada en un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al en que le fuera notificada tal determinación.

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**Oficio reclamado.**

## **SUP-RAP-157/2023**

A continuación se reproducirá el oficio reclamado.

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA  
ANTE EL CONSEJO GENERAL.  
Presente.

### Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, numeral 1, incisos a) y b); 34, numeral 1, inciso a); 44 numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 numeral 1, incisos n) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

### Antecedente

El 26 de julio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“Acuerdo (...) por el que se emiten los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/202 (sic), identificado con la clave INE/CG448/2023.*

En los lineamientos referidos, se estableció, en el artículo Transitorio Segundo, inciso G) lo siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:*

*[...]*

*G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona inscrita dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación...”*



## Notificación

En ese sentido, sírvase encontrar adjunto al presente oficio el Acuerdo de referencia y sus anexos, así como la relación de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) que no cumple con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos por lo que deberá ser retirada, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la presente notificación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Resumen de agravios.** El inconforme expone motivos de inconformidad que se relacionan, fundamentalmente, con dos temas:

a) Ilegalidad de la notificación que le practicó la responsable, por haberla realizado durante el periodo vacacional del INE.

b) Violación al debido proceso por no otorgarle garantía de audiencia al partido ni a las personas inscritas en el proceso inédito, así como por fundarse en pruebas contenidas en quejas iniciadas con anterioridad a la emisión de los Lineamientos.

Para mayor claridad, respecto de cada tema se resumirán y estudiarán los motivos de inconformidad correspondientes.

**a) Ilegalidad de la notificación que le practicó la responsable, por haberla realizado durante el periodo vacacional del INE.**

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- Es fuente de agravio el oficio 2403, pues a través de él se le notifica de manera ilegal la supuesta violación a los Lineamientos emitidos por el CG del INE, ya que se le notificó en un plazo que es considerado como "suspensorio" en el "AVISO RELATIVO AL PRIMER PERIODO VACACIONAL Y DÍAS DE ASUETO QUE TIENEN DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2023"<sup>11</sup>, ya que durante el periodo que comprende del treinta y uno de julio al once de agosto, no se contarán los plazos para todo procedimiento que se realice en materia electoral, judicial y/o administrativa, por lo que la notificación fue realizada en un periodo que la misma autoridad conocía que no podía realizar este tipo de actos, resultando ilegal.

- Le causa agravio la emisión del oficio citado, dado que la responsable no consideró la suspensión de actividades y plazos que se tenía prevista mediante el aviso, violando así las garantías de legalidad y debido proceso, ya que la responsable, de motu proprio, notificó y estableció plazos

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo el aviso de vacaciones.



de cumplimiento para el retiro de la propaganda, sin tomar en consideración la suspensión de plazos conforme a los acuerdos de suspensión de labores que la propia autoridad electoral se dio y que son del conocimiento general.

- El treinta y uno de julio ya había iniciado el periodo vacacional conforme a lo dispuesto en el Aviso, resultando contrario a la ley actuar fuera de dichos plazos, al realizar notificaciones en un periodo que no le está permitido, sin que mediara acuerdo que la habilitara.

- La responsable incurre en violación al principio de legalidad y debido proceso, al haber notificado en un periodo que no se encontraba facultado para hacerlo, por lo que cualquier acto realizado dentro de ese periodo, es de tildarse ilegal y en vía de consecuencia el establecimiento de plazos para el cumplimiento del retiro de la propaganda observada, ya que dicho plazo se encuentra dentro del periodo vacacional que para sí misma estableció la autoridad electoral administrativa, y en el que se encuentran suspendidos los plazos, pues la responsable pasa por alto que en el Aviso solo estableció una excepción, la de los asuntos que estén vinculados a algún proceso electoral, lo que en la especie no acontece, actualizándose la nulidad de la notificación.

## **SUP-RAP-157/2023**

- La responsable se adjudicó atribuciones que no le son permitidas de acuerdo con el Aviso, lo que lo pone en estado de indefensión procesal, al haberle notificado de manera extralegal el acuerdo, así como establecer plazos de cumplimiento relacionado al retiro de propaganda en periodos que no se encuentran corriendo conforme al Aviso, el cual no puede inobservar dicha autoridad, sin mediar un nuevo acuerdo que la habilite.

### **Consideraciones de la Sala Superior.**

#### **Marco jurídico.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente. En ese tenor, las notificaciones pueden ser de diversos tipos (personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

En esa resolución, se indica que, respecto de las notificaciones, es de particular importancia lo relativo a los



diversos momentos que con motivo de éstas pueden presentarse. Así se pueden distinguir entre los siguientes momentos:

- a. Aquél en el cual se ordenan.
- b. El momento en que se practican.
- c. Cuando surten efectos.

De esa manera, las notificaciones son particularmente importantes ya que al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual las personas pueden demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por México, por ello la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades; de ahí que resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse, así como a los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del proceso ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica,

## **SUP-RAP-157/2023**

audiencia<sup>12</sup>, debido proceso<sup>13</sup> y defensa.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido<sup>14</sup> que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento de las personas de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas se genera una presunción legal, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como las consecuencias jurídicas de no hacerlo, como

---

<sup>12</sup> "AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA" (Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 35).

<sup>13</sup> "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881).

<sup>14</sup> SUP-JE-1358/2023



sería que el acto o resolución de que se trate adquiriera firmeza.

### **Caso concreto.**

Resultan infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, porque en el acuerdo que emitió los Lineamientos, el CG del INE estableció que dejaba sin efectos la suspensión de plazos prevista en el referido aviso relativo al primer periodo vacacional y días de asueto a que tiene derecho el personal del INE durante el año dos mil veintitrés.

En efecto, el veinte de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso relativo al primer periodo vacacional y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año dos mil veintitrés.

En dicho aviso se estableció que el primer periodo vacacional del presente año comprendería del treinta y uno de julio al once de agosto; en ese sentido, se dispuso que en el periodo citado se suspenderían las labores, con el objeto de otorgar al personal del INE dicha prestación.

Igualmente, se determinó que tomando en consideración el criterio emitido por el esta Sala Superior en la

## **SUP-RAP-157/2023**

Jurisprudencia 16/2019<sup>15</sup>, los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios, especiales y laborales, incluso, todo tipo de plazos relativos a los juicios laborales, procedimientos laborales sancionadores y recursos de inconformidad o medios de impugnación en sede administrativa que pudieran promoverse, que estuvieran en trámite, sustanciación o etapa de resolución; así como cualquier otro plazo en materia electoral, judicial y/o administrativa, con excepción de que estén vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso se estará a lo previsto en el párrafo 1, del artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, cabe decir que posteriormente, en el Acuerdo INE/CG448/2023 se estableció lo siguiente:

Ahora, si bien el 20 de junio de 2023 se publicó en el DOF el aviso relativo al primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto durante el año 2023, que comprende del 31 de julio al 11 de agosto y los días de asueto, en el que se determinó:

(...) en los periodos citados, se suspenderán las labores, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral dicha prestación.

En virtud de lo referido, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 16/2019 cuyo rubro es: "DÍAS NO

---

<sup>15</sup> "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"



LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", los artículos 441 y 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios, especiales y laborales, incluso, todo tipo de plazos relativos a los juicios laborales, procedimientos laborales sancionadores y recursos de inconformidad o medios de impugnación en sede administrativa que pudieran promoverse, que estuvieran en trámite, sustanciación o etapa de resolución; así como cualquier otro plazo en materia electoral, judicial y/o administrativa, con excepción de que estén vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso se estará a lo previsto en el párrafo 1, del artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, toda vez que la naturaleza de los Lineamientos tiene como finalidad garantizar la equidad en el desarrollo de los Procesos Políticos, es importante asegurar la continuidad de las actividades de este Instituto, por lo que es necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos antes referida, **exclusivamente en relación al cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los procedimientos especiales sancionadores de quejas y denuncias, así como de los medios de impugnación.**

En consecuencia, resulta indispensable que las áreas cuenten con el personal suficiente que permita garantizar la continuidad de las actividades que se requieran para dichos efectos, por lo que deberán implementar entre su personal una modalidad escalonada para gozar del periodo vacacional que les corresponda.

...

#### ACUERDO

OCTAVO. Para efectos del cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores **relacionados con la aplicación de los Lineamientos**, se

### **SUP-RAP-157/2023**

deja sin efecto la suspensión de plazos prevista en el aviso relativo al primer periodo vacacional y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2023 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2023.

De lo reproducido se desprende que el CG del INE, al tomar en consideración que la naturaleza de los lineamientos tiene como finalidad garantizar la equidad en el desarrollo de los procesos políticos, es importante asegurar la continuidad de las actividades del Instituto, por lo que determinó dejar sin efectos la suspensión de plazos antes referida, en relación con el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación y procedimientos especiales sancionadores relacionados con la aplicación de los Lineamientos.

En este orden de ideas, si los Lineamientos se emitieron en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior y a su vez el oficio reclamado se expidió acatando una disposición transitoria de los Lineamientos, además de que el propio impugnante reconoce que la propaganda que se le ordenó retirar se relaciona con diversas quejas, debe entenderse que el referido oficio está relacionado con el trámite de medios de impugnación y de procedimientos sancionadores relacionados con la aplicación de los Lineamientos y, en consecuencia, debe considerarse dentro de aquellos asuntos respecto de los cuales se levantó la suspensión de plazos, por lo que son infundados los agravios de que se trata.



A mayor abundamiento, cabe decir que el periodo vacacional únicamente aplica para las y los trabajadores del INE en los términos del aviso citado y suspende el cómputo de los plazos, pero no tiene el alcance de suspender toda actividad de los partidos políticos.

Por tanto, aun en el supuesto de que la notificación fuera nula por practicarse en un día inhábil, la misma se convalidó al quedar enterado el recurrente del acuerdo que se le notificó, razón por la cual tiene que cumplir con lo dispuesto por la responsable, en tanto que el periodo vacacional de la autoridad electoral, no son días inhábiles para el partido, ni ordenó suspender todas sus actividades, razón por la cual de cualquier manera no sería procedente, por el motivo que alega el impugnante, revocar el oficio reclamado.

#### **b) Violación al debido proceso.**

El recurrente aduce, en síntesis, que:

- La responsable se limita a ordenar el retiro de diversa propaganda electoral que desde su perspectiva no es conforme con lo previsto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, sin embargo, no se le otorga derecho de audiencia al partido ni a las personas aspirantes,

### **SUP-RAP-157/2023**

careciendo de una debida fundamentación y motivación la orden de retiro de propaganda, puesto que, solamente se limita a girarle oficio para que acate cierta determinación, sin justificar por qué debe retirar los materiales.

- Resulta indebido que la responsable le ordene el retiro de propaganda en diversos puntos de la República, sin tener certeza de que el partido y las personas que aspiran a la coordinación de la defensa de la transformación, fueran quienes ordenaron por sí o interpósita persona, la colocación de las mismas, en clara transgresión al debido proceso en su perjuicio.

- La responsable debe citar los fundamentos jurídicos presumiblemente vulnerados y referir cuáles son los hechos o conductas infractoras específicas que en el caso se le atribuyen, de lo contrario, se genera indeterminación en su perjuicio.

- La autoridad debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando las pruebas que tenga en su conocimiento, mismas que deberán de sujetarse a una temporalidad posterior a la emisión de los lineamientos y no podrá "retrotraer elementos probatorios anteriores a ésta", como sucede en el caso concreto, ya que vulnera las garantías procesales que son identificadas como las



formalidades esenciales del procedimiento, y aseguran a quien se encuentre sujeto a un procedimiento.

- La garantía de audiencia consiste en otorgar a la o al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables, lo que en el caso pasa por alto la responsable, pues se limita a ordenar el retiro de ciertos materiales de "propaganda", "omitiendo" que el partido y las personas aspirantes inscritas tienen el derecho de audiencia.

- El oficio emitido por la responsable se limita a ordenar el retiro de ciertos materiales que desde su perspectiva incumplen lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, sin fundamentar y motivar debidamente dicha determinación, dado que, si la autoridad hubiera fundado y motivado debidamente su determinación, tendría que haber señalado cuándo es que se acudió a certificar la supuesta propaganda, lo cual debió ocurrir con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, sin embargo, sólo se limitó a enviar archivos en formato Excel en los que pretende dar cuenta de propaganda que se atribuye al partido y a las personas

### **SUP-RAP-157/2023**

aspirantes que participan en el proceso inédito partidista que tiene verificativo actualmente.

- El recurrente inserta en su demanda a manera de ejemplo uno de los contenidos de los documentos de Excel que afirma le remitió la responsable, y alega que ésta funda y motiva indebidamente su determinación porque está tomando como elementos de prueba para sustentarla, supuesta propaganda que obra en un expediente de queja que fue presentada de manera anterior a la entrada en vigor de los Lineamientos, incluso, llega al absurdo de señalar que se presentó en contra de Adán Augusto López Hernández y Claudia Sheinbaum Pardo, concluyendo que se trata de una supuesta propaganda alusiva a Ricardo Monreal Ávila, de ahí la relevancia de actuar en forma posterior a la entrada en vigor de los Lineamientos y no con conjeturas como lo está haciendo la responsable.

- El recurrente alega que del mismo ejemplo no se advierte en qué fecha fue que la autoridad responsable “recabó” la supuesta propaganda, esto es, no se cuenta con acta debidamente circunstanciada mediante la cual se diera cuenta a la autoridad responsable de la colocación de la supuesta propaganda, así como de la fecha en que se obtuvo la evidencia que obra en los documentos de Excel, misma que debió ser posterior a la entrada en vigor de los



lineamientos, porque de lo contrario la responsable no sólo estaría emitiendo un acto jurídico que no está debidamente fundado y motivado, sino que estaría aplicando una norma de manera retroactiva en su perjuicio y de las personas aspirantes que participan en el proceso.

- El referido actuar de la responsable se replica en todos los archivos Excel que le remitió (seis archivos referentes a propaganda en redes sociales, bardas y espectaculares), en perjuicio del partido y de las personas inscritas, además de que se prejuzga que la propaganda observada es imputable al partido y sus aspirantes.

- El acto reclamado es ilegal, dado que no le permite tener una defensa adecuada, ya que no se ha podido pronunciar para manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las evidencias, previo a la emisión del acto combatido, puesto que tocante a las supuestas evidencias probatorias en las que se basa la autoridad para emitir su pronunciamiento, no se conoce la fecha en las que se observaron, así como si verdaderamente es responsabilidad del partido o a sus aspirantes, por la difusión y colocación de la propaganda señalada.

- El oficio impugnado tiene sustentó en conjeturas contenidas en documentos de quejas presentadas antes

### **SUP-RAP-157/2023**

de la emisión y entrada en vigor de los lineamientos, es decir, antes de hacer del conocimiento de las y los involucrados los elementos que deberían cumplir en cuanto a propaganda.

- Le causa agravio que el oficio controvertido tenga sustento en evidencias que obran en expedientes que se encuentran en trámite en la UTCE desde fechas previas a la emisión de los Lineamientos, “en consecuencia, los actos realizados antes de la emisión de los multicitados Lineamientos, no podrían ser considerados válidos para efectos jurídicos, lo anterior porque aún no existían los parámetros o elementos que debe contener la propaganda que se difunda en los procesos políticos, lo que se encuentra establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos”, lo que viola los principios de legalidad y certeza, pues se le notificó un supuesto incumplimiento de los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, a partir de evidencias que son anteriores a la entrada en vigor de los mismos,

- El acto reclamado toma evidencias probatorias de expedientes formados con anterioridad al veintiséis de julio (fecha en que se aprobaron los lineamientos), por lo que se está retrotrayendo en el tiempo, razón por la cual se debió constatar posteriormente a la aprobación de los lineamientos en cuestión, si las evidencias contenidas en los archivos Excel prevalecían, y así poder certificarlas para



sustentar su actuar debidamente de conformidad a los Lineamientos.

- No existe actuación jurídica válida alguna por la responsable que evidencie que la supuesta propaganda fue ordenada por el recurrente o las personas inscritas, dado que lo único que exhiben son documentos en Excel a partir de evidencia que obra en procedimientos abiertos con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en forma posterior a la emisión de los Lineamientos, debió certificar la propaganda exhibida en las evidencias que obran en los documentos de Excel, y con base en ello considerar si existía un incumplimiento de los mismos, lo cual en la especie no sucede, en clara vulneración al principio de certeza, puesto que se está en presencia de una aplicación retroactiva de los Lineamientos en su perjuicio, aunado a que prejuzga la autoría de la propaganda.

- En suma, la responsable no funda y motiva debidamente el acto jurídico consistente en aplicar los artículos 8 y 9 de los Lineamientos porque:

1) Atribuye supuesta propaganda al partido y las personas aspirantes, sin otorgar garantía de audiencia.

## **SUP-RAP-157/2023**

2) Toma en consideración el contenido de quejas (pruebas) que fueron presentadas previo a la entrada en vigor de los Lineamientos.

3) No obra documento alguno en el que conste que se certificó debidamente la existencia de la supuesta propaganda y que, además, su colocación haya sido ordenada por el partido o alguna de las personas aspirantes.

**Consideraciones de la Sala Superior.** Deben desestimarse tales agravios, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

### **Marco jurídico.**

#### **Garantía de audiencia.**

El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento, una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad



emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer<sup>16</sup>.

Esta Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Esto significa que antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

Lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos administrativos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades

---

<sup>16</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<sup>17</sup> Véase los SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUP-RAP-719/2017 y SUP-RAP-256/2022.

## **SUP-RAP-157/2023**

exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.

En ese sentido, esta Sala Superior también ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia también es posible colmarlo en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda también es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado<sup>18</sup>.

### **Motivación y fundamentación.**

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

---

<sup>18</sup> Véase SUP-RAP-684/2015 y SUP-RAP-256/2022.



Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos de quien emite el acto reclamado, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del acto reclamado no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

### **Retroactividad.**

En principio, cabe advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS" estableció que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

## **SUP-RAP-157/2023**

En este sentido, para el órgano de control constitucional tal estudio implica verificar, ante un planteamiento de esa naturaleza, si la nueva norma los desconoce, y pronunciarse sobre si una determinada disposición de observancia general emitida por el Poder Legislativo obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos.

Lo que implica juzgar el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que, en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular<sup>19</sup>.

Es decir, dicho estudio implica verificar si el acto concreto de aplicación se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas

---

<sup>19</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 162299, Primera Sala, tomo XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª./J. 78/2010, página: 285.



definidas o derechos adquiridos por la o el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

De lo anterior, es posible concluir que la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional está orientada a proteger a la o el gobernado, tanto desde el inicio de vigencia de la ley, como al momento de su aplicación.

En este sentido, los órganos legislativos están obligados a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y las demás autoridades están constreñidas a no aplicarlas retroactivamente.

Por tanto, el efecto retroactivo de una ley puede producirse desde el momento de su promulgación, o bien a partir de su aplicación por las autoridades.

**Caso concreto.** Son infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios en los que se alega violación a la garantía de audiencia.

Merecen tal calificativo dichos agravios en razón que contrario a lo que se alega, la responsable no tenía que otorgarles al partido o a las personas aspirantes tal garantía en forma previa a ordenarle retirar propaganda electoral.

### **SUP-RAP-157/2023**

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, como se dijo, esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral identificados con la clave SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados ordenó al CG del INE que emitiera los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar, para lo cual le dio algunas bases generales que deberían contener dichos lineamientos.

En esas bases generales se determinó, entre otras cosas, que la autoridad administrativa electoral tendría que garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del CG del INE, sea contraria a la naturaleza de esos procesos partidistas.

En lo que al caso atañe, cabe destacar que el artículo segundo transitorio, apartado "G", de los Lineamientos emitidos por el CG del INE dispone lo siguiente:

"Artículo segundo. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:

...



G. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los procesos políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del proceso político y en su caso de la persona inscrita, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación".

Como se ve, en cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el sentido de garantizar el retiro inmediato de la propaganda que sea contraria a la naturaleza de esos procesos partidistas, la norma transitoria citada dispuso instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas o Partidos Políticos notificar a los partidos involucrados en los procesos políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente al de la notificación.

En cumplimiento a dicha norma transitoria, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le hizo saber al impugnante la relación de propaganda identificada por la UTCE que incumplía con lo previsto en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que tendría que ser retirada en un plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al en que le fuera notificada tal determinación.

### **SUP-RAP-157/2023**

En este orden de ideas, no era posible en ese momento otorgarle garantía de audiencia al recurrente o a las personas que participan en el proceso en forma previa al retiro de la propaganda, en razón de la inmediatez con la que se tiene que cumplir con tal retiro, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior y lo dispuesto por la norma transitoria de los Lineamientos, habida cuenta que, éstos no prevén un procedimiento en el que se le deba otorgar garantía de audiencia a las y los interesados, en forma previa al retiro de la propaganda.

Sin que lo anterior deje en estado de indefensión al impugnante o a las personas que participan en el proceso, ya que en esta instancia jurisdiccional estuvieron en aptitud jurídica de hacer valer su garantía de audiencia, refiriéndose en forma particular a cada elemento de propaganda que tiene que retirar, explicando porqué, en su concepto, se ajustaba a la normativa aplicable, y en general, exponiendo lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, el inconforme alega que la orden de retiro de propaganda carece de una debida fundamentación y motivación puesto que solamente se limita a girar oficio para que acate cierta determinación, sin justificar por qué debe retirar los materiales, además de que la responsable debe citar los fundamentos jurídicos presumiblemente vulnerados y referir cuáles son los hechos o conductas



infractoras específicas que en ese caso se le atribuyen, de lo contrario, se genera indeterminación en su perjuicio.

No le asiste la razón al recurrente.

En efecto, el oficio reproducido anteriormente pone de relieve que es infundado lo alegado por el inconforme, ya que se observa que la responsable no se limitó a girarle oficio para que acatara su determinación, pues sí la justificó, refiriendo al acuerdo que aprobó los lineamientos; citando y reproduciendo el precepto transitorio que ordenó instruir a la responsable notificar a los partidos involucrados en los procesos políticos referidos, el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpliera con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos; estableciendo que adjuntaba la relación de la propaganda identificada por la UTCE que no cumplía con los extremos establecidos en los citados artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que tendría que retirarla, lo que pone de relieve que contrario a lo que se alega, la responsable sí citó las normas vulneradas y el hecho infractor correspondiente.

Por otro lado, la responsable, para ordenar el retiro de propaganda, no estaba obligada a obtener algún documento en el que conste que se certificó la existencia de la supuesta propaganda, ni tener certeza de que el

### **SUP-RAP-157/2023**

partido y/o las personas que aspiran a la coordinación de la defensa de la transformación, fueron quienes ordenaron por sí o interpósita persona la colocación de la propaganda, ya que basta con que advirtiera con otras pruebas la existencia de propaganda contraventora de la normativa aplicable y que aludía a dichas personas, puesto que de esa manera podría beneficiarles indebidamente, por lo que para preservar la equidad en la contienda resulta necesario que la retiren, con independencia de quien hubiera ordenado su colocación, sin que ello implique prejuzgar que la propaganda observada es imputable al partido y sus aspirantes, sino llevar a cabo las acciones necesarias para preservar la equidad en la contienda.

Además, la responsable no se basó en conjeturas, sino que se basó en pruebas como fotografías, tal como se advierte de uno de los contenidos de los archivos que la responsable entregó al recurrente, el cual éste insertó en su demanda.

En otro aspecto, como se vio, la no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular.



Empero, ello no obliga a las y los juzgadores a valorar solamente las pruebas que surjan con posterioridad a la expedición de la norma, ni tampoco les impide valorar los medios de convicción que hubieran surgido con anterioridad a la emisión de la norma y otorgarles el valor probatorio que corresponda, por lo que es inexacto que de hacerlo, se aplique retroactivamente la norma en su perjuicio, dado que la mera valoración de medios de convicción es una actividad racional, no la aplicación de una norma.

Con base en lo anterior, debe desestimarse lo alegado por el recurrente en el sentido de que si la autoridad responsable hubiera fundado y motivado debidamente su determinación, tendría que haber señalado cuándo es que acudió a certificar la supuesta propaganda, lo cual, según el impugnante, debió ocurrir con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, ya que como se mencionó, es inexacto que no se puedan valorar o “retrotraer elementos probatorios” anteriores a la emisión de los Lineamientos, o que las pruebas tengan que ser posteriores a tal expedición.

Por la misma razón debe desestimarse lo argüido en cuanto a que la responsable funda y motiva indebidamente su determinación porque los archivos de Excel que le remitió la responsable, se refieren a elementos de prueba que

### **SUP-RAP-157/2023**

obran en expedientes de queja que fueron presentadas de manera anterior a la entrada en vigor de los Lineamientos, ya que como se puso de relieve, tal circunstancia, por sí sola, no impide su valoración ni que se les otorgue el valor probatorio que corresponda, habida cuenta que, no es indispensable que existiera una acta circunstanciada mediante la cual se diera cuenta a la autoridad responsable de la colocación de la supuesta propaganda, que tuviera la fecha en que se obtuvo la evidencia que obra en los documentos de Excel, misma que tendría que ser posterior a la entrada en vigor de los lineamientos.

Pero además, como se dijo en párrafos precedentes, la aplicación retroactiva de una norma, en principio, depende de la existencia de un derecho adquirido o situación jurídica previamente reconocida, circunstancia que no se actualiza en el presente caso.

En efecto, el análisis de la retroactividad de las leyes o normas (en este caso, Lineamientos), requiere el estudio de los efectos que una norma tenía sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por las y los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce.



En el caso, el estudio de retroactividad que pretende el partido político es inconducente, por un lado, porque no se advierte que aquél o las y los aspirantes que participan tuvieran algún derecho adquirido previo en relación con la posibilidad de difundir propaganda concerniente al proceso político se encuentra en desarrollo.

Por el otro, porque precisamente dicho proceso no tenía regulación alguna antes de la emisión de los Lineamientos, de manera que, son éstos los que definieron, por primera vez, el conjunto de prerrogativas y deberes de los participantes en procesos de esta naturaleza.

A lo expuesto debe agregarse que ante lo inédito de estos procesos políticos, no se advierte que exista una aplicación retroactiva, sino un diseño ad hoc en los Lineamientos desde el ámbito administrativo electoral, que en cumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional, busca encauzar los procesos políticos en el sistema electoral evitando que se vulnere la equidad en la contienda federal que dará inicio el próximo mes de septiembre.

En este orden de ideas, contrario a lo que alega el recurrente, tomar en consideración hechos que tuvieron lugar antes de la emisión de los Lineamientos, o pruebas generadas también con anterioridad a la expedición de

## **SUP-RAP-157/2023**

los lineamientos, no implica una aplicación retroactiva en su perjuicio, sino que desde una situación contextual, permiten lograr que los procesos políticos que dieron inicio se ajusten a un marco constitucional y legal, integrado con los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el oficio INE/DEPPP/DE/DGAGTJ/2403/2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-157/2023**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.